

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1ª. Instancia No. 051
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00097**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir esta **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 25.504.792** expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle.), obrando mediante apoderado judicial **contra** el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, oficina de **PALMIRA**; cuyo director es el doctor **ORLANDO MARTÍNEZ DEVIA** y Representante Legal Regional Occidente **LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El apoderado de la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Aduce apoderado de la accionante, que mediante derecho de petición el día 03 de junio del 2022, solicitó la devolución del saldo de la cuenta de ahorro número 069400359938 perteneciente al señor JOSÉ CIRO MONTAÑO TORRES, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 2.590.049 expedida en la ciudad de Palmira, en favor de su poderdante OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA por ostentar la calidad de compañera permanente, petición que fue recibida con la observación de dos documentos faltantes: A) Denuncia de la pérdida del talonario de la cuenta bancaria, B) Original de la partida de bautizo o certificación de la misma del causante señor JOSÉ CIRO MONTAÑO TORRES

Informa que, el 09 de junio de 2022 radicó los dos documentos faltantes, para que procedieran con la primera solicitud elevada el 03 de junio 2022. Empero, el 10 de junio de 2022, la accionada envió mensaje a su correo electrónico el oficio No. 1740684 para dar respuesta a la solicitud elevada, donde no resuelve nada de fondo, y solo se limita a brindar información de los valores que dejó el causante y los documentos que se debe aportar para tal propósito, agregando que fueron aportados en su totalidad.

Afirma que ha transcurrido más de un mes sin que la entidad bancaria accionada haya dado REPUESTA DE FONDO a la solicitud, por lo que acude a la presente y solicita se ordene la protección de su derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada que proceda a emitir una respuesta.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta copia de: Poder, derecho de petición, respuesta del Banco Agrario.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del quince (15) de julio de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y a la entidad accionada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a ítem 08.

A ítem 12, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, indicó que, la entidad dio respuesta al apoderado de la accionante, indicándole que: *"1. Verificamos su caso con la oficina de Palmira y le confirmamos que a la fecha hace falta que nos aporte Registro Civil de Matrimonio del titular, Escritura Pública ante Notario, acta de conciliación o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho, así como firmar la solicitud de retiro de saldos en la sucursal, por lo que es necesario que se acerque nuevamente a la oficina para entregar el documento faltante y firmar la solicitud. 2. (...) 3. Precisamos que el trámite para reclamo de saldos se realiza únicamente de manera presencial a través de nuestras oficinas, aportando la documentación que corresponda según su caso y lo que fue informado anteriormente, así mismo, por el presente medio no se autoriza y tampoco se aplica el abono de los recursos a los herederos de un cliente fallecido, puesto que todo el trámite es a través de la sucursal, quienes se encuentran enterados de su reclamación y a la espera de recibir la documentación faltante y firma del formato PP-FT-073 "Acta de entrega de saldos/dineros a clientes fallecidos" para continuar con este proceso".*

Por lo que consideró que ha dado respuesta de forma clara, precisa y de fondo, y se ocupó de notificar al correo de notificaciones de la accionante.

Cabe añadir como el Banco Agrario está requiriendo prueba del vínculo matrimonial o marital habido entre la accionante y el cliente bancario fallecido, frente a lo cual se opone el apoderado inicial, según se comprende al insistir en la tutela, aduciendo que con la solicitud de entrega del saldo de la cuenta allegó, entre otros documentos, dos declaraciones extra juicio. Sobre el particular este despacho constitucional, indica que en materia de demostración del vínculo marital, el legislador tuvo a bien proferir la ley 979 de 2005 cuyo artículo 2 modificó el artículo 4 de la ley 54 de 1990, para señalar las maneras de acreditar tal situación legal. Es así como dicha norma prevé alguna de las opciones que hoy por hoy está requiriendo el banco accionado. En consecuencia asume que lo pedido es algo propio de un debido trámite, que por ende no puede ser cuestionado, ni desconocido por este despacho.

Afirmó que la accionante pretende se conceda las pretensiones consignadas en los derechos de petición, lo cual resulta improcedente, impertinente y contrario a derecho, ya que la respuesta al derecho de petición no conlleva la respuesta favorable a la solicitud presentada, reiterando que las respuestas suministradas se profirieron de forma congruente, sustancial, pronta y con notificación efectiva, por ende, no existe vulneración alguna al derecho invocado y que en consecuencia existe hecho superado pues la solicitud de la accionante fue atendida a cabalidad, con la comunicación de fecha 19 de julio de 2022 y si bien no resolvió de forma positiva las pretensiones del escrito, tal cosa no implica la vulneración del derecho de petición.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del decreto 2591 de 1991 por razón del carácter nacional descentralizado de la entidad inicialmente accionada.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional Cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues de conformidad con el decreto 2591 de 1991 y con el precedente jurisprudencial¹ no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental sujeto a violación o amenaza. El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución Política, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantar los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procederá a determinar si ¿Hubo vulneración al derecho fundamental de **petición** invocado por la accionante **OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA** por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, al abstenerse de resolver en el término legal el derecho de petición 03 de junio del 2022?

Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La*

¹ Sentencia T-1 de abril 03 de 1992

existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante'.

En ese orden de ideas, el derecho de petición invocado por la accionante señora **Olga María Viveros Mendoza**, se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23 de manera general, de modo que resulta pertinente entrar a considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**"

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Resalta el juzgado).

De acuerdo con esta norma debe observarse que cuando alguna persona hace uso del derecho de petición, el funcionario **competente** debe absolverlo **dentro del plazo de 15 días hábiles**, pero si se trata de una consulta el plazo es de **30 días hábiles**, so pena de configurarse la afectación del mencionado derecho. Así, con relación al presente

caso se debe considerar que lo pretendido por el accionante se debe enmarcar dentro del plazo de los treinta días.

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, la accionada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informó que mediante comunicación del **19 de julio de 2022** notificado al correo electrónico del Apoderado Judicial de Olga Maria Viveros Mendoza javier-bonilla@hotmail.es, bonillaabogadoconsultores@gmail.com, informándole que *"1. Verificamos su caso con la oficina de Palmira y le confirmamos que **a la fecha hace falta que nos aporte Registro Civil de Matrimonio del titular, Escritura Pública ante Notario, acta de conciliación o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho, así como firmar la solicitud de retiro de saldos en la sucursal, por lo que es necesario que se acerque nuevamente a la oficina para entregar el documento faltante y firmar la solicitud.** 2. (...) 3. Precisamos que el trámite para reclamo de saldos se realiza únicamente de manera presencial a través de nuestras oficinas, aportando la documentación que corresponda según su caso y lo que fue informado anteriormente, así mismo, por el presente medio no se autoriza y tampoco se aplica el abono de los recursos a los herederos de un cliente fallecido, puesto que todo el trámite es a través de la sucursal, quienes se encuentran enterados de su reclamación y a la espera de recibir la documentación faltante y firma del formato PP-FT-073 "Acta de entrega de saldos/dineros a clientes fallecidos" para continuar con este proceso".*

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que la accionante **OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA**: **1.** elevó derecho de petición el 03 de junio del 2022 y complementó el 09 de junio de 2022 y", **2.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, se emitió respuesta el 19 de julio de 2022, e informó a través de notificación electrónica remitida al correo del apoderado de la actora se le comunicó que *hace falta que aporte Registro Civil de Matrimonio del titular, Escritura Pública ante Notario, acta de conciliación o sentencia judicial en donde se declare la unión marital de hecho, así como firmar la solicitud de retiro de saldos en la sucursal, por lo que es necesario que se acerque nuevamente a la oficina para entregar el documento faltante y firmar la solicitud.*

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que en virtud de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** se ocupó de expedir el oficio de fecha 19-jul.-2022 y notificarlo efectivamente con notificación electrónica el **mismo día**, mediante la cual se le contestó a la actora lo pedido por ella, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar²:

² Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."³

De acuerdo con este fundamento se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado independientemente del hecho que la respuesta recibida sea o no del gusto del particular, toda vez que el propósito de la acción de tutela en estos casos es procurar una respuesta de fondo y **no una repuesta en un sentido determinado** por cuanto al Juez constitucional no le fue dada tal facultad.

Nótese que no se ha decidido de fondo, pero tampoco es el momento de hacerlo toda vez que el trámite bancario no ha culminado, en cuanto no se han presentado todos los anexos requeridos y la entidad accionada está a la espera de uno de tales documentos.

Por lo tanto, ha de decirse en este caso que la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de actualidad. Debe entenderse como algo consecuente que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente, además que al Juez constitucional no le fue dada la facultad de inmiscuirse en el sentido de la decisión a emitir, sino que su función se encamina en procurar que se emita una respuesta de fondo, lo cual necesariamente ha de hacer el servidor competente acorde con las leyes que lo rigen, por lo que se denegará la tutela.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

³ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

PRIMERO: DENEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA formulada por **OLGA MARIA VIVEROS MENDOZA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 25.504.792** expedida en la ciudad de Buenaventura, (Valle), **contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina de **PALMIRA**; cuyo director es el doctor **ORLANDO MARTÍNEZ DEVIA** y Representante Legal Regional Occidente **LUZ ARGENIS ACOSTA LANCHEROS**, **por configurarse una carencia actual de objeto**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc8c94b2ff70cfb5b5c7e19166928b1388c62cd3f0e0f6677fae208e4f82f45**

Documento generado en 26/07/2022 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>